

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-34 y 35/2023  
ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** JESÚS ANGÉLICA DÍAZ  
QUIÑONEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES  
BURGUEÑO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA  
SOCIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SINALOA.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**COADYUVANTE:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO  
SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y  
JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán, Sinaloa, a 12 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que **RESUELVE** los medios de impugnación interpuestos por la C. Jesús Angélica Díaz Quiñonez y el C. Víctor Antonio Corrales Burgueño<sup>2</sup>, a través de los cuales denuncian la supuesta omisión de la Comisión de Salud y Asistencia Social del H. Congreso del Estado de Sinaloa<sup>3</sup> de dictaminar la iniciativa a través de la cual "*Se propone reformar la fracción VIII del artículo 49 y la fracción I del artículo 84<sup>A</sup> de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.*

**ANTECEDENTES.**

1. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el

---

<sup>1</sup>En adelante todas las fechas corresponderán al 2023, salvo mención expresa a otro año.

<sup>2</sup>En adelante impugnantes o promoventes.

<sup>3</sup>En adelante Comisión de Salud o autoridad responsable.

<sup>4</sup>Iniciativa que tiene por objeto "*instituir dentro del apartado de actividades de vigilancia epidemiológicas, de prevención y control de enfermedades transmisibles al virus del papiloma humano, así mismo que los servicios de planificación familiar comprendan la comunicación sobre este virus.*".

expediente, se advierte lo siguiente:

**Presentación de la Iniciativa.**

2. El 10 de junio del 2020<sup>5</sup>, los actores presentaron ante el H. Congreso del Estado de Sinaloa<sup>6</sup> la iniciativa en la que proponen reformas a la Ley de Salud del Estado de Sinaloa. Misma que fue ratificada el 5 de octubre de 2021, según lo señalado en la demanda.

**Determinación.**

3. El 24 de junio del 2020<sup>7</sup>, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso registró la iniciativa presentada por los actores, al considerar que la misma cumplió con los requisitos de ley, y la turnó para la lectura correspondiente<sup>8</sup>.

**Primera y segunda lectura de la iniciativa.**

4. En sesión pública, el 28 de enero de 2021, se dio la primera lectura a la iniciativa y se dispensó la segunda<sup>9</sup>.

**Turno a la Comisión de Salud y Asistencia Social.**

5. En la fecha referida en el punto anterior se turnó la iniciativa a la Comisión de Salud para la continuación del proceso legislativo

---

<sup>5</sup> Así se afirma en las demandas y se corrobora en el apartado correspondiente de la página oficial del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

<sup>6</sup> En adelante podrá referirse únicamente como Congreso.

<sup>7</sup> Así se afirma en las demandas y se corrobora en el apartado correspondiente de la página oficial del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

<sup>8</sup> Tal y como se afirma en las demandas y se corrobora en el apartado correspondiente de la página oficial del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

<sup>9</sup> Tal y como se refiere en las demandas y se corrobora en el apartado correspondiente de la página oficial del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

(elaboración del dictamen correspondiente)<sup>10</sup>.

### **Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.**

6. El 21 de marzo, los impugnantes presentaron ante la autoridad responsable los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano<sup>11</sup> que nos ocupan, a fin de impugnar la omisión del Congreso de dictaminar la iniciativa de referencia.

### **Informes Circunstanciados.**

7. El 28 de marzo, la autoridad responsable allegó a la oficialía de partes (en ambos Juicios Ciudadanos) los informes circunstanciados<sup>12</sup>.

### **Radicación, Turno y Acumulación de los Expedientes.**

10. A través de diversos acuerdos de fecha 28 de marzo<sup>13</sup>, emitidos por la Secretaría General de este Tribunal, se radicaron los juicios ciudadanos en que se actúa. Por otra lado, a través del acuerdo de fecha 29 de marzo<sup>14</sup> el Secretario General y la Presidenta de este Tribunal turnaron el juicio de clave TESIN-JDP-34/2023, al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para su sustanciación. Finalmente, el 29 de marzo, a través un diverso acuerdo<sup>15</sup>, firmado por la Presidenta y el Secretario General del Tribunal, se determinó la acumulación del Juicio Ciudadano de clave TESIN-JDP-

---

<sup>10</sup>Tal y como se refiere en las demandas y se corrobora en el apartado correspondiente de la página oficial del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

<sup>11</sup> En adelante Juicios Ciudadanos.

<sup>12</sup>Visibles a folios 000020, 000061.

<sup>13</sup>Visibles en los folios 000037 y 000078.

<sup>14</sup>Visible en el folio 000041.

<sup>15</sup>Visibles en el folio 000082, del expediente.

35/2023 al diverso TESIN-JDP-34/2023, ello al advertirse que existe conexidad de la causa, dado que se impugnaron los mismos actos y fueron atribuibles a las mismas autoridades; por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, así procedió la acumulación.

### **Admisión y cierre de instrucción.**

11. Mediante acuerdos de fecha once de mayo, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción en los Juicios Ciudadanos.

### **COMPETENCIA.**

12. El Pleno de este Tribunal es competente<sup>16</sup> para conocer los juicios de la ciudadanía, porque atribuyen a la Comisión de Salud del Congreso la omisión de dictaminar una iniciativa ciudadana en la que "*Se propone reformar la fracción VIII del artículo 49 y la fracción I del artículo 84<sup>17</sup>*" de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.

### **PROCEDENCIA.**

15. Los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracciones XI y XII, de la Ley de

---

<sup>16</sup>De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo décimo quinto, 10, fracción IV, y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 127 y 128, fracciones XI y XII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 4, fracción III, 5, 7, fracción V, 11 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 1, 3, 6, fracción I, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>17</sup>Iniciativa que tiene por objeto "*instituir dentro del apartado de actividades de vigilancia epidemiológicas, de prevención y control de enfermedades transmisibles al virus del papiloma humano, así mismo que los servicios de planificación familiar comprendan la comunicación sobre este virus.*"

Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**Oportunidad.**

16. Los juicios ciudadanos se promovieron de manera oportuna porque a través de ellos se denuncia la supuesta omisión por parte de la Comisión de Salud de llevar a cabo el proceso legislativo vinculado con la iniciativa que presentaron, por tanto de materializarse tal omisión implicaría o se estaría en presencia de una irregularidad que se actualiza día tras día (hechos de tracto sucesivo), por lo que, válidamente, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarla no ha vencido y en consecuencia de ello las demandas que nos ocupan resultan oportunas.

Lo anterior con fundamento el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número 15/2011<sup>18</sup>, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

**Forma.**

17. Se materializa este requisito en virtud de que las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace

---

<sup>18</sup>PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

constar el nombre y firma autógrafa de los impugnantes, se identifica el acto impugnado, los hechos en que basan la impugnación y los agravios que el acto les genera.

**Legitimación.**

18. Los juicios ciudadanos fueron promovidos por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128, fracciones XI y XII, de la Ley de Medios Local, en tanto que los impugnantes son una ciudadana y un ciudadano que aducen una afectación a su derecho político de iniciar leyes.

**Interés jurídico.**

19. Se satisface el requisito porque los promoventes fueron quienes presentaron la iniciativa ciudadana en cuestión ante el H. Congreso del Estado de Sinaloa<sup>19</sup> y alegan la omisión por parte de la Comisión de Salud de elaborar el dictamen correspondiente a su iniciativa. Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: "***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***", distinguió las figuras jurídicas: 1) Los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia

---

<sup>19</sup>Tesis XXIII/2015. INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

*del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente; y, 2) En el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.*

#### **Definitividad y firmeza.**

20. Se tienen por satisfechos estos requisitos dado que del análisis a la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse por los impugnantes de manera previa a los que nos ocupan.

21. Por lo tanto, al estar satisfechos los requisitos legales para la presentación de los juicios ciudadanos que se resuelven, este Tribunal entra al estudio de fondo de los agravios planteados.

#### **PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

##### **Pretensión y Cusa de Pedir.**

22. La pretensión de los promoventes es que se declare la omisión de la Comisión de Salud del Congreso del Estado de Sinaloa respecto a dictaminar la iniciativa de Ley presentada por los promoventes, en la que propone "*Se propone reformar la fracción VIII del artículo 49 y la fracción I del artículo 84*" de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, así como

condenar a dicha Comisión y a los órganos de dicho Poder Legislativo Local a que agoten el proceso legislativo en un tiempo fatal e impostergable de cinco días.

23. La causa de pedir la sustentan en el hecho de que conforme al artículo 147 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, la Comisión de Salud debería haber dictaminado la iniciativa de Ley suscrita por los promoventes, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que turnada la misma, y el subsecuente proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica.

#### **Controversia por resolver.**

24. Éste Pleno debe resolver si, como lo afirman los promoventes, existe la omisión planteada.

#### **Metodología.**

25. El análisis de los agravios se realizará de la manera conjunta dada su íntima relación, sin que ello le genere algún perjuicio a los promoventes, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad<sup>20</sup>.

#### **ESTUDIO DE FONDO.**

Respecto a las pruebas y hechos acreditados.

---

<sup>20</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

26. De la verificación y valoración<sup>21</sup> realizada a las constancias de la causa así como de los hechos notorios y públicos respecto de los señalamientos de los impugnantes, el Tribunal tiene por acreditado los siguientes hechos:

- 1) El día 10 de junio del 2020, los promoventes (la actora en calidad de diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura y el actor en calidad de ciudadano) presentaron ante el Congreso la iniciativa.<sup>22</sup>
- 2) El 24 de junio del 2020, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior determinó registrarla por cumplir con los requisitos de ley<sup>23</sup>.
- 3) El 28 de enero del 2021, en sesión pública ordinaria, se le dio primera lectura y se dispensó la segunda<sup>24</sup>.
- 4) El 28 de enero del 2021, la iniciativa en cuestión fue turnada a la Comisión de Salud para su estudio y dictaminación<sup>25</sup>.
- 5) A la fecha en que se emite la presente resolución, este Tribunal no tiene conocimiento, ni existe constancia en el expediente, de que la iniciativa haya sido dictaminada.

### **Síntesis de los agravios.**

27. Los impugnantes señalan en sus escritos de demanda que la omisión

---

<sup>21</sup>Valoración que será realizada atendiendo reglas establecidas para la valoración de las pruebas establecidas en el "Capítulo VIII. De las Pruebas", artículos 59 al 62, de la Ley de Medios Local.

<sup>22</sup> Información que no esta controvertida y que constituye un hecho notorio y público al advertirse en la página oficial del Congreso Local, publicación que puede consultarse en la información contenida en el siguiente enlace de internet [www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/](http://www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/).

<sup>23</sup> Fecha que no está controvertidas y que constituye un hecho notorio y público al advertirse en la página oficial del Congreso Local, publicación que puede consultarse en la información contenida en el siguiente enlace de internet "[www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/](http://www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/)".

<sup>24</sup> Así lo señalan los promoventes y se trata, además de un hecho notorio y público que puede corroborarse en el enlace de internet "[www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/](http://www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/)".

<sup>25</sup> Así lo señalan los promoventes y se trata, además, de un hecho notorio y público que puede corroborarse en el enlace de internet "[www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/](http://www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/)".

reclamada transgrede en su perjuicio distintas normas contenidas en disposiciones legales de carácter internacional, nacional y local. Lo anterior, en síntesis, por lo siguiente:

28 Desde su óptica la autoridad responsable ha sido omisa en dictaminar su iniciativa dentro del plazo legal establecido para ello, esto es, dentro del plazo de máximo seis meses regulado en el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa<sup>26</sup>, plazo que, según ellos, feneció el 28 de julio del 2021. Lo anterior porque la iniciativa en cuestión fue turnada desde el 28 de enero del 2021, a la Comisión de Salud, para la elaboración del dictamen respectivo, sin que a la fecha exista determinación alguna por parte de la misma.

29. En razón de lo expuesto, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar la existencia o no de la omisión denunciada; por otra parte, **la pretensión** de los impugnantes consiste en que se determine la existencia de la omisión reclamada y una vez hecho esto se ordene la emisión del dictamen correspondiente así como la finalización del proceso legislativo; y, por último, **la causa de pedir** de los promoventes se sustenta en que, desde su perspectiva, el plazo legal establecido en la Ley Orgánica para la dictaminación de iniciativas finalizó desde el 28 de julio del 2021.

## **DECISIÓN.**

### **Tesis de la decisión.**

---

<sup>26</sup>En lo sucesivo Ley Orgánica.

30. A juicio de este Tribunal, se debe declarar la existencia de la omisión de la Comisión de Salud del Congreso del Estado de Sinaloa en cuanto a dictaminar la iniciativa de ley presentada por los promoventes, en la que *"Se propone reformar la fracción VIII del artículo 49 y la fracción I del artículo 84"* de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.

**Estudio de la omisión de dictaminar la iniciativa de ley dentro del plazo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.**

31. Una vez analizadas las constancias que integran la presente causa, para el Tribunal, son esencialmente **fundados** los planteamientos y agravios que hacen valer los promoventes, porque efectivamente tal y como se demostrará enseguida, la Comisión de Salud del Congreso del Estado de Sinaloa, ha incumplido con el deber impuesto por el último párrafo del artículo 147 de la Ley Orgánica al no dictaminar la iniciativa de Ley ya referida, ello considerando que la misma le fue turnada desde el 28 de enero del 2021, por lo que el plazo para dictaminarla empezó a correr el día siguiente y finalizó el 29 de julio de ese mismo año, sin que a la fecha en que se resuelven los presentes medios de impugnación exista en el expediente evidencia en sentido contrario, por lo que resulta evidente que el plazo máximo para haber realizado dicho acto por la autoridad responsable ha fenecido y transcurrido en exceso, incumpliendo con lo ordenado por la disposición normativa citada.

32. **El derecho de presentar iniciativas**<sup>27</sup> de la ciudadanía sinaloense y de sus legisladores, **no se agota en ese solo acto**, sino que requiere que, previo al cumplimiento estricto de los requisitos indicados en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa<sup>28</sup>, las Comisiones a las que se le haya turnado la iniciativa, procedan al debido estudio jurídico, a efecto de que en tiempo y forma sea dictaminada, pudiendo proponer la resolución de la misma en sentido aprobatorio, desaprobatorio o pudiendo modificar el sentido de la misma, de acuerdo al artículo 148 de la referida Ley Orgánica.

33. De lo anterior, se advierte que, iniciar leyes es un derecho de la ciudadanía sinaloense y de sus legisladores, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos; se trata de un derecho que está regido por la existencia de un procedimiento específico, con plazos concretos para dar trámite a ellas; y, que los órganos legislativos son los competentes para desahogarlo pero también deben respetar dicho procedimiento.

34. Al respecto, los artículos 45, fracción V de la constitucional local; 60, 61, 64 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, reconocen el derecho político a favor de los ciudadanos para iniciar leyes, el cual, no solamente debe ser respetado y protegido por la autoridad, sino que debe ser garantizado.

35. No obstante, la obligación de garantizarlo debe interpretarse como la

---

<sup>27</sup> Sólo compete a quienes expresamente señala el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

<sup>28</sup> Artículo 136.

materialización de **cumplir con las etapas del proceso legislativo en los plazos y términos que para ello marca la normativa aplicable**, y al no hacerlo de esta forma, la estructura del Congreso incumple con el mandato constitucional.

35. En ese sentido, resulta evidente que tal exigencia no puede ser evadida por la Comisión del Congreso, pues como autoridad en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo señalado.

36. En el caso, el goce y disfrute del derecho político de iniciar leyes se vulnera en tanto no se ha dado continuidad a las etapas y bajo los plazos que exige la ley. Sin que en autos la responsable haya manifestado alguna causa extraordinaria para omitir cumplir con su obligación legal, y a su vez, este Tribunal tenga que tomar en cuenta, como una justificante de su incumplimiento.

### **Conclusión.**

37. En lo términos apuntados, ha quedado evidenciado que, el mismo legislador ordinario sinaloense fue el que impuso a las diferentes Comisiones del Congreso el mandato de dictaminar toda iniciativa dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que le fueran turnadas; por lo tanto, cuando se acuda a nuestra jurisdicción como Tribunal encargado de la protección de dicho derecho nos corresponde velar porque se dictamine dicha iniciativa y se agote el proceso legislativo establecido, ello para hacer efectivo de manera integral

y efectiva el derecho de la ciudadanía sinaloense a presentar iniciativas de Ley, en la vertiente de contar con el dictamen relativo.

38. Por lo tanto, ha transcurrido en exceso el plazo máximo de seis meses, establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, para que la Comisión de Salud dictaminara la iniciativa de Ley presentada por los promoventes; lo anterior porque dicha comisión tenía la obligación de llevar a cabo los actos tendentes a la emisión del dictamen en el plazo señalado, lo cual, hasta la fecha, no ha acontecido, situación que obra en perjuicio de los derechos de participación política de los ciudadanos promoventes.

39. **No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral**, que los promoventes en sus demandas solicitan que se condene a la Comisión de Justicia, así como a los órganos de gobierno correspondientes del Congreso, a que emita el dictamen y agote el proceso legislativo en un plazo fatal e impostergable de cinco días<sup>29</sup>. Sin embargo, se considera que no ha lugar a lo peticionado por los actores, porque si bien quedó demostrada la omisión por parte de la responsable, dictar un plazo reducido para que se agoten todas las etapas del proceso legislativo, podría afectar en los análisis de las iniciativas por parte de la Comisión y del propio dictamen por parte del Pleno del Congreso.

40. En consecuencia, debido a lo concluido previamente la Comisión de Salud del Congreso del Estado de Sinaloa, queda vinculada a dictaminar la

---

<sup>29</sup> Visible en las hojas con número de folio 000027 y 000070 del expediente.

iniciativa de Ley en la que "*Se propone reformar la fracción VIII del artículo 49 y la fracción I del artículo 84*" de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, de manera inmediata.

**Efectos.**

40. En virtud de lo precisado en el párrafo precedente en el sentido de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por la autoridad responsable, en tanto que la Comisión de Salud ha sido omisa en dictaminar la iniciativa presentada por los promoventes, se ordena:

41. Al H. Congreso del Estado a que instruya a la Comisión de Salud, del mismo órgano, para efecto de que emita en lo inmediato<sup>30</sup> el dictamen correspondiente a la iniciativa en la que "*Se propone reformar la fracción VIII del artículo 49 y la fracción I del artículo 84*" de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, presentada por la entonces diputada local Jesús Angélica Díaz Quiñonez y el ciudadano Víctor Antonio Corrales Burgueño, **a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dichas iniciativas.**

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es existente la omisión reclamada.

---

<sup>30</sup>Entendido como el tiempo debidamente necesario para emitir el dictamen, tomando en cuenta las actuaciones que deben realizarse para cumplir con todo lo ordenado.

**TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado de Sinaloa, instruya a la Comisión de Salud, a efecto de que emita en lo inmediato el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por los ciudadanos Jesús Angélica Díaz Quiñonez y Víctor Antonio Corrales Burgueño, a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Presidencia de la Comisión de Salud, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo precisado en el apartado de Efectos de la presente resolución

**QUINTO.** Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE: a) Personalmente** a Jesús Angélica Díaz Quiñonez y Víctor Antonio Corrales Burgueño, **b) Por oficio** al H. Congreso del Estado de Sinaloa, y **c) Por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley de Medios Local.

Así lo resolvieron en cuanto al resolutivo primero empate con el voto de calidad de la Presidencia, respecto de los demás resolutivos por UNANIMIDAD de votos, en relación con el punto resolutivo primero con votos en contras de las Magistradas Aída Inzunza Cázares y Carolina Chávez Rangel (voto particular), por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las magistraturas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares, ante Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.